REGLAMENTO DE ELECCIONES DE NUEVA ALIANZA HIDALGO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO PARTIDISTAS

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, en la preparación y conducción de los procesos electorales, para la elección de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Hidalgo a los distintos cargos de elección popular, de conformidad con el Estatuto partidista. Así mismo, tiene por objeto reglamentar los procesos de elección interna de los integrantes de los órganos de gobierno partidistas estatales y municipales.

En los procesos electorales en los que medie un Convenio de Coalición, Candidatura Común y Alianza o cualquier otra figura análoga, en los términos aplicables por la legislación electoral correspondiente, el desempeño de la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza Hidalgo, se ajustarán a lo que acuerden los órganos superiores de gobierno partidista, al suscribir los referidos Convenios.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) **Consejo Estatal**. La máxima autoridad de Nueva Alianza Hidalgo entre cada Convención.
b) **Comité de Dirección Estatal**. El órgano permanente responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno y de la conducción y aplicación de las actividades y las políticas de Nueva Alianza Hidalgo.
c) **Comisión Estatal de Elecciones Internas**. Órgano de gobierno partidista de carácter autónomo e independiente electa por el Consejo Estatal; que tiene por objeto implementar las determinaciones del Comité de Dirección Estatal y llevar a cabo la preparación y conducción de los aspectos vinculados con los procesos electorales y con los actos relativos a la elección de los integrantes de los órganos de gobierno partidistas.
d) **Consejo Municipal:** Representación partidista de Nueva Alianza Hidalgo en los Municipios del Estado.
e) **Comité Municipal:** El Órgano de Gobierno partidista en cada Municipio de la entidad, responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Órganos de Gobierno y Dirección estatal y municipal y de la conducción de las actividades partidistas en el ámbito territorial de su competencia.
f) **Convocatoria**. Instrumento normativo que define las características, términos, plazos, requisitos, entre otros, del proceso interno de elección de candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular, o de órganos de gobierno partidistas.
g) **Reglamento**. El presente instrumento jurídico que contiene las disposiciones normativas internas relativas a los procesos de elección interna.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES INTERNAS

Artículo 3. La Comisión Estatal de Elecciones Internas es el órgano partidario autónomo e independiente, que tiene como principal objeto llevar a cabo la preparación y la supervisión de los trabajos vinculados con la elección de los candidatos y candidatas que serán postulados por Nueva Alianza Hidalgo a los distintos cargos de elección popular en los procesos electorales, así como la elección de integrantes de órganos de gobierno partidista en forma cierta, objetiva, auténtica, libre y periódica y deberá instalarse cuando menos veinticuatro horas antes del inicio del proceso electoral estatal del que se trate, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Su integración, funcionamiento y facultades, atenderán a los principios de imparcialidad y autonomía, para lo cual su integración se realizará con afiliados y afiliadas que no conformen ningún órgano partidario y su actuar se regulará por las disposiciones del Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo y el presente Reglamento.

Se integrará por:

I. Un Presidente o Presidenta.

II. Un Secretario o Secretaria.

III. Un Secretario o Secretaria Técnico (a).

IV. Un Secretario o Secretaria de Dictámenes; y

V. Un integrante que represente a todos los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Distritales y otro que represente a todos los Comités Municipales que haya en la Entidad y que serán electos por el Consejo Estatal, en la sesión de designación de la propia Comisión Estatal de Elecciones Internas. En su conformación se respetará la paridad de género.

De conformidad con el artículo 40 fracción XXI del Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo, esta integración será aprobada por el Consejo Estatal y sus miembros no podrán, durante el período para el que sean designados, ser parte de los órganos de dirección del Partido.

Las funciones del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal serán:

I. Convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal para que se reúna cuando a su consideración, así sea necesario.

II. Conducir y presidir las Sesiones de la Comisión Estatal.

III. Suscribir los documentos de la Comisión Estatal que resulten necesarios y representar a la misma ante las autoridades electorales competentes y cualquier fuerza política.

IV. Tener voto de calidad cuando en las votaciones de la Comisión Estatal haya un empate.

Por lo que toca al Secretario o Secretaria, sus funciones serán las que a continuación se enlistan:

I. Suplir al Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal en caso de ausencia de éste.

II. Formular y llevar el control de las actas y de acuerdos y resoluciones de la Comisión Estatal.

III. Coadyuvar con el Secretario o Secretaria de Dictámenes para integrar los expedientes de los aspirantes a candidatos y candidatas así como en la elaboración de los Dictámenes de Procedencia de quienes aspiren ser candidatos y candidatas de Nueva Alianza Hidalgo a los diversos cargos de elección popular.

Las funciones del Secretario o Secretaria Técnico (a), serán las de calendarizar las reuniones ordinarias, convocar, a solicitud del Presidente o Presidenta, a reuniones ordinarias o extraordinarias y verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión Estatal. Por su parte, las funciones del Secretario o Secretaria de Dictámenes, serán las de elaborar las minutas de cada sesión, recabar la firma de las Actas y llevar un control de las mismas así como sustituir al Secretario o Secretaria Técnico (a) en caso de ausencia de éste, o cuando el Presidente o Presidenta así lo instruya.

La Comisión podrá nombrar representantes en los municipios en los que los considere necesarios y serán los encargados de recibir los expedientes de los aspirantes a candidatos o candidatas de su localidad, que soliciten su registro y trasladar en tiempo y forma los expedientes recabados a la Comisión Estatal de Elecciones Internas

En caso de que por alguna circunstancia, faltara, por el motivo que fuere, el Representante de la Comisión Estatal en el Municipio del que se tratare, durante el proceso electoral correspondiente, la propia Comisión Estatal podrá llevar a cabo las tareas correspondientes, por medio de alguno de sus integrantes, o bien designando a un suplente.

Artículo 4. Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a toda la militancia, sobre los procesos de elección de candidatos y candidatas.

II. Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos y candidatas en los procesos electorales y en su caso de los aspirantes a integrar los órganos de gobierno partidista así como los impedimentos o causas de inelegibilidad;

III. Determinar los términos, plazos y requisitos del Proceso de elección de candidatos y candidatas, siempre apegados a la normatividad electoral vigente.

IV. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección de los candidatos y candidatas que Nueva Alianza Hidalgo postulará, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal para tal efecto. De igual forma también disponer reglas mínimas para los actos de la elección de los aspirantes a integrar órganos de gobierno partidistas.

V. Las demás que le confiera el Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo y el presente Reglamento.

Artículo 5. Durante el período del proceso electoral del que se tratare, la Comisión Estatal se reunirá de forma ordinaria al menos cada diez días y de forma extraordinaria cuando resulte necesario, a convocatoria del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal. Si el Presidente o Presidenta no convocara a reunirse en Asamblea a la Comisión Estatal, ésta podrá reunirse a Convocatoria por escrito de por lo menos tres de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones ordinarias, la Convocatoria deberá contener el Orden del Día de la Sesión y se expedirá con al menos cuarenta y ocho horas de antelación. Tratándose de reuniones extraordinarias, deberá ser expedida con al menos veinticuatro horas de antelación. En ambos casos, la Convocatoria deberá ser publicada, para efectos de notificación, en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal.

Artículo 6. Para que la Comisión Estatal pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal.

Artículo 7. La Comisión Estatal elaborará y remitirá al Consejo Estatal para su aprobación y éste al Comité de Dirección Estatal para su publicación, la Convocatoria para el proceso de elección de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Hidalgo a los cargos de Gobernador o Gobernadora, de integrantes del H. Congreso del Estado y a miembros de los H. Ayuntamientos.

De igual forma, elaborará la Plataforma Electoral sustentada en los términos establecidos en los Documentos Básicos, que deberá ser aprobada por el Consejo Estatal.

Tratándose de la elección de órganos de gobierno partidista, elaborará y remitirá al Comité de Dirección Estatal la convocatoria para el proceso de elección de los aspirantes a cargos partidistas de Nueva Alianza Hidalgo a los distintos órganos de gobierno, debiendo supervisar y aprobar en su caso todo acto de elección de cualquier órgano de gobierno partidista y expedir la constancia que al efecto sea procedente.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO I
DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS Y CANDIDATAS

Artículo 8. Podrán ser candidatos o candidatas del Partido a cualquier cargo de elección popular todos los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con las disposiciones estatutarias y legales aplicables a cada caso, conforme a las modalidades establecidas en la convocatoria respectiva, que en todo caso definirá los requisitos y condiciones que deban ser satisfechos.

CAPÍTULO II
DE LAS FORMAS DE ELECCIÓN

Artículo 9. La elección de candidatos y candidatas del Partido a los diferentes puestos de elección popular se podrá realizar por votación directa de los afiliados y afiliadas o por votación del Consejo Estatal y/o por designación del Comité de Dirección Estatal en los casos en que resulte necesario y se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto del Partido, en la legislación vigente y aplicable, en el presente Reglamento y en lo que en particular disponga la Convocatoria que al respecto emita el órgano de gobierno partidista competente, misma que no podrá contravenir ni rebasar las disposiciones mencionadas.

I. La elección de candidatos y/o candidatas por votación directa de los afiliados y afiliadas, se hará tomando en cuenta la demarcación geográfica de la que se trate, el Padrón de miembros de Nueva Alianza Hidalgo, las condiciones sociales, políticas y económicas que imperen en el ámbito para el que se pretenda implementar dicha forma de elección, cuando se presenten los supuestos siguientes:

a) Cuando el Consejo Estatal adviertan evidente inequidad para la participación de quienes aspiren ser candidatos y candidatas.

b) Cuando por las condiciones que fueren, no sea factible llevar a cabo una Asamblea Electiva del Consejo Estatal.

c) Cuando tratándose de la elección del candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora del Estado, lo determine la mitad más uno de los Consejos Municipales del Partido.

d) Cuando la mitad más uno de los afiliados y afiliadas de la Entidad, del Distrito o del Municipio, según se trate, así lo manifiesten, siempre que conste su voluntad, fehacientemente.

II. La elección de candidatos y/o candidatas a los distintos cargos de elección popular por votación del Consejo Estatal, se hará en Asamblea Extraordinaria, en los términos previstos en la Convocatoria respectiva, por votación de los Consejeros y Consejeras debidamente acreditados y acreditadas por el Instituto Electoral en la entidad, presentes en la Sesión Electiva, siempre que sea directa y secreta, salvo cuando exista un solo aspirante por cargo de elección popular a elegirse, o fórmula de aspirantes o Planilla, caso en el cual, podrá ser por votación económica.

III. La elección de candidatos y/o candidatas a los distintos cargos de elección popular por designación del Comité de Dirección Estatal se hará en los siguientes supuestos:

a) Para cumplir reglas de paridad de género.

b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente.

c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida.

d) Por inhabilitación, incapacidad, fallecimiento o renuncia o cualquiera otra causa de falta absoluta de candidato o candidata, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de elección de candidatos o candidatas;

e) Para darle cumplimiento a algún Acuerdo, Resolución o Sentencia que emita la autoridad electoral competente; y

f) En aquéllos Distritos y Municipios y aún en la candidatura al Gobierno del Estado, en las que al término del plazo establecido en la Convocatoria respectiva, no se hubiese presentado solicitud de registro de fórmulas, planillas o aspirante a Gobernador o Gobernadora del Estado.

g) La forma de elección de candidatos o candidatas a Gobernador o Gobernadora del Estado a Diputados y Diputadas al H. Congreso Local o a miembros de los H. Ayuntamientos, lo aprobará el Consejo Estatal

Artículo 10. Los miembros del Partido y aquéllos ciudadanos o ciudadanas que quieran ser postulados candidatos y candidatas de Nueva Alianza Hidalgo a los diferentes cargos de elección popular deberán registrarse ante la Comisión Estatal, de conformidad con la Convocatoria que para el efecto hubiere aprobado y emitido, el Consejo Estatal.

Artículo 11. Para poder ser registrado como aspirante a candidato o candidata a cualquiera de los cargos de elección popular, deberá cumplirse con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente, se establezcan, así como cumplir con las demás disposiciones estatutarias y legales aplicables.

Artículo 12. La Convocatoria que se apruebe por el Consejo Estatal, señalará con toda claridad y siempre en apego a lo dispuesto por la legislación electoral aplicable y por el Estatuto del Partido, los términos y condiciones del proceso interno de elección de candidatos y candidatas, así como el órgano del Partido que elegirá al candidato o candidata, fórmula o planilla de candidatos y candidatas de que se trate, debiendo garantizar en ella, la igualdad en el derecho a elegir candidatos y candidatas, mediante votación en los términos que establece la norma estatutaria.

Cada uno de los integrantes del órgano del Partido que le corresponda elegir al candidato o candidata, fórmula o Planilla de candidatos y candidatas, emitirá su voto de manera libre y en apego a lo que señala la norma estatutaria.

Artículo 13. En el caso de las elecciones de candidatos y/o candidatas del Partido, cuyo resultado sea un empate, deberán efectuarse al menos tres rondas de votación; si al término de la tercera ronda el empate continuara, el Comité de Dirección Estatal tendrá la facultad de decidir la candidatura.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I
DE LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO O CANDIDATA A GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO

Artículo 14. El Consejo Estatal aprobará y ordenará publicar la Convocatoria respectiva, a propuesta de la Comisión Estatal en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal, así como en los estrados de cada una de las oficinas sede de los Comités de Dirección Municipales que considere pertinentes. La Convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 15. La solicitud de registro de los ciudadanos y ciudadanas que deseen contender en la elección interna para elegir candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora, se presentará ante la Comisión Estatal, que verificará que los aspirantes cumplan con los requisitos marcados en la ley electoral, el Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre, en términos de la Convocatoria del caso, la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno de los aspirantes le faltara cualquiera de los documentos requeridos, se le comunicará por escrito, mismo que será publicado en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal con efectos de notificación, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada la misma.

La Comisión Estatal cuidará el cumplimiento de los plazos arriba descritos, para que no resulten en menoscabo de otras etapas del proceso interno de elección del candidato o candidata.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva y que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Estatal procederá a efectuar el registro del aspirante que lo solicite.

Los aspirantes que no cumplan con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la notificación respectiva a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión Estatal procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, mediante su publicación en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal del Partido.

Artículo 16. Los aspirantes a candidatos y candidatas registrados para la elección a Gobernador o Gobernadora para el proceso de elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre actuando en estricto apego a la legislación electoral vigente y los acuerdos que, en su caso, resuelva la autoridad electoral competente. La Comisión Estatal remitirá al Comité de Dirección Estatal, una vez agotado el procedimiento interno que se establezca en la Convocatoria respectiva, la relación de los aspirantes registrados para que en su momento, se continúe con el proceso de elección interna del candidato o candidata.

Artículo 17. El Consejo Estatal o los afiliados y afiliadas, según el método de elección de candidato o candidata aprobado, serán convocados, el día, a la hora y en el lugar o en los lugares que para efecto de elegir al candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora, se hubieran determinado en la Convocatoria respectiva.

En caso de que el sistema de elección del candidato o candidata sea por votación de los afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Hidalgo, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Estatal, dispondrá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la elección, debiendo acopiar los resultados del ganador o ganadora de la elección interna en los términos establecidos en la Convocatoria correspondiente.

En caso de que la elección sea por medio del Consejo Estatal, el Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal presidirá la Asamblea Electiva y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, de ser el caso, el número de rondas de votaciones para la elección del candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora y los votos obtenidos por cada candidato o candidata, hasta que se declare al candidato o candidata electo o electa, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Convocatoria respectiva.

CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

a) DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 18. El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Estatal, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal, así como en los Estrados de cada una de las oficinas sede de los Comités de Dirección Municipales que considere pertinentes. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 19. La solicitud de registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos y candidatas, que contenderán en la elección interna, se entregará al Representante de la Comisión Estatal, quien verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral, el Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

La Comisión Estatal deberá hacer una pre asignación del género que deba corresponder a cada distrito electoral con el objeto de respetar en el listado final la paridad de género.

En el caso de que a alguno de los aspirantes de la fórmula o a ambos, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de la fórmula de aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Estatal, procederá de ser el caso, a efectuar el registro de la fórmula solicitante.

Los aspirantes de las fórmulas que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión Estatal procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal del Partido así como en los estrados de las oficinas sede de los Comités de Dirección Municipales que considere pertinentes.

Artículo 20. Los aspirantes a candidatos o candidatas de las fórmulas registradas para la elección interna, que sean dictaminadas procedentes podrán realizar actos de precampaña, siempre en estricto apego a la legislación electoral vigente y a los acuerdos que, en su caso, emita la autoridad electoral competente. La Comisión Estatal deberá proceder de la siguiente manera:

a) Si el Consejo Estatal optara porque la postulación de candidatos y candidatas fuere mediante la votación directa de los afiliados y afiliadas, remitirá las fórmulas al Comité de Dirección Estatal para que se instrumente el procedimiento que deberá seguirse hasta la conclusión del proceso interno de elección de candidatos y candidatas.

b) Si el Consejo Estatal optara por el procedimiento de votación del Consejo Estatal, deberá remitirlas al Comité de Dirección Estatal quien a su vez, las someterá a la consideración del Consejo Estatal, para que éste elija a las fórmulas que serán postuladas por Nueva Alianza Hidalgo.

Artículo 21. En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de la votación directa de los afiliados y afiliadas, la Comisión Estatal determinará las bases del proceso interno de elección de candidatos y candidatas en la Convocatoria que para tal efecto proponga al Consejo Estatal.

En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Estatal, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir a las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Locales. En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de paridad género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.

El Presidente o Presidenta del Consejo Estatal, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes de las fórmulas de candidatos y candidatas, el número de votos obtenidos para cada una de ellas en cada caso, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Convocatoria respectiva.

En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de paridad de género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.

b) DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 22. El Comité de Dirección Estatal, elaborará una Lista de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Locales por el principio representación proporcional al H. Congreso del Estado, con los aspirantes a candidatos y candidatas que se hayan registrado para esos efectos en los términos que resulten aplicables del inciso a) anterior del presente Capítulo y una vez elaboradas, las turnará a la Comisión Estatal, para que ésta determine el orden que ocuparán las fórmulas de candidatos y candidatas, debiendo cuidar siempre los preceptos de equidad y género que establece la Ley Electoral aplicable, así como los acuerdos, sentencias y resoluciones que determine la autoridad electoral competente. La Lista de candidatos y candidatas, será votada por el Consejo Estatal y se conformará por aquéllos aspirantes que cumplan con todos los requisitos que se establezcan en la Convocatoria que se emita para tales efectos y que hayan presentado, en tiempo y forma, su solicitud de registro como aspirante.
En el supuesto de que la Lista presentada en primera instancia, no fuese aprobada por el Consejo Estatal, la Comisión Estatal procederá al reordenamiento de dicho listado, tomando en cuenta las observaciones que pudiesen proponer los Consejeros Estatales. Este procedimiento se repetirá tantas veces como sea necesario, hasta que la Lista de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Locales sea aprobada por el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal se reunirá el día, a la hora y en el lugar señalados en la Convocatoria respectiva para la elección de la Lista Estatal de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas locales por ambos principios.

CAPÍTULO III
DE LA ELECCIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 23. El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Estatal, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal y del los de el Municipal respectivo. La Convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos**.**

Artículo 24. La solicitud de registro de la Planilla de aspirantes aspirantes, o de los espacios de la planilla en caso de mediar Convenio de coalición, que pretendan contender en el proceso de elección interna, se presentará ante la Comisión Estatal, quien verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral Estatal, el Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno o a algunos de los aspirantes miembros de la Planilla, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de los aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Estatal de que se trate, procederá de ser el caso, a efectuar el registro de los aspirantes solicitantes.

Los aspirantes que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión Estatal procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal.

Artículo 25. Los aspirantes a candidatos o candidatas de las Planillas registradas o de los espacios de Planillas para la elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre en estricto apego a la legislación electoral vigente y a los acuerdos, sentencias y resoluciones que, en su caso, emita la autoridad electoral competente. La Comisión Estatal deberá hacer del conocimiento del Comité de Dirección Estatal, una vez agotado el procedimiento interno que se establezca en la Convocatoria respectiva, las Planillas de aspirantes registrados, para que el Consejo Estatal respectivo elija, bien a las Planillas de candidatos o candidatas o bien, a los espacios que se hubieren acordado en un Convenio de Coalición de candidatos o candidatas de cada Municipio, en los términos de la propia Convocatoria.

Artículo 26. Para la elección de Planillas de cada Municipio, la Comisión Estatal deberá proceder de la siguiente manera:

a) Si se hubiere optado porque la postulación de candidatos y candidatas fuere mediante la votación directa de los afiliados y afiliadas, remitirá los registros al Comité de Dirección Estatal para que se instrumente el procedimiento que deberá seguirse hasta la conclusión del proceso interno de elección.

b) Si se hubiere optado por el procedimiento de votación del Consejo Estatal, deberá remitirlas al Comité de Dirección Estatal quien a su vez las someterá a la consideración del Consejo Estatal, que elegirá las Planillas o los espacios en la Planilla de mediar Convenio de Coalición de candidatos y candidatas que serán postulados y postuladas por Nueva Alianza Hidalgo.

Artículo 27. En el caso de que el sistema de votación aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones Internas haya sido el de la votación directa de los afiliados y afiliadas, La Comisión Estatal, por conducto del Comité de Dirección Estatal, determinará las bases del proceso interno de elección de candidatos y candidatas en la Convocatoria que para tal efecto se emita.

En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Estatal, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir a las Planillas o a los espacios dentro de la Planilla de mediar Convenio de Coalición de los Ayuntamientos de que se trate..

El Presidente o Presidenta del Consejo Estatal, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes, el número de votos obtenidos para cada una de ellos. En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de equidad y género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DEL ÓRGANO PARTIDARIO ESTATAL Y LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS MUNICIPALES DE NUEVA ALIANZA HIDALGO

CAPÍTULO I
DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS

Artículo 28. La Comisión Estatal de Elecciones Internas es el órgano partidario competente para conducir y organizar los procesos de elección de órganos partidarios como lo son la Convención, el Consejo y el Comité de Dirección Estatales de Nueva Alianza Hidalgo.

Artículo 29. Para la conducción y supervisión de los procesos de elección de órganos partidarios, la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a todos los afiliados y afiliadas, sobre los procesos de elección del o de los cargos ejecutivos partidarios estatales de los que se tratare.

II. Elaborar la Convocatoria para la elección del órgano que se trate observando en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos y en el presente Reglamento.

III. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada para tal efecto.

IV. Emitir constancia que el proceso de elección del cargo o de los cargos ejecutivos estatales partidarios del o de los que se tratare, que se llevó a cabo apegado al Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo y al presente Reglamento, así como a la Convocatoria que para tales efectos se hayan aprobado.

V. Las demás que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 30. Durante el período del proceso de elección del o de los órganos partidarios correspondientes, la Comisión Estatal se reunirá de forma ordinaria al menos cada diez días y de forma extraordinaria cuando resulte necesario, a convocatoria de su Presidente o Presidenta. Si éste no convocara a reunirse en Asamblea, ésta podrá reunirse a Convocatoria por escrito de por lo menos tres de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones ordinarias, la Convocatoria deberá ser expedida con al menos cuarenta y ocho horas de antelación y contendrá el Orden del Día de la Sesión. Tratándose de reuniones extraordinarias, podrá ser expedida con al menos veinticuatro horas de antelación. En ambos casos, la Convocatoria deberá ser publicada, para efectos de notificación, en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal.

Artículo 31. Para que la Comisión Estatal pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 32. Los supuestos normativos que darán lugar a la instalación de la Comisión Estatal, serán los que de manera enunciativa, más no limitativa, se enlistan a continuación:

I. Por fallecimiento de quien ocupa el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare.

II. Por inhabilitación total o cuando sea parcial, la misma impida que quien ocupa el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare, no pueda desarrollar sus tareas de manera regular.

III. Por renuncia de quien ocupa el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare.

IV. Por haber concluido el período de gestión del cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare de conformidad con lo que establece el Estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza Hidalgo.

V. Por haberse creado, por el órgano intrapartidario facultado para ello, un nuevo cargo ejecutivo estatal partidario.

Artículo 33. Podrán ser aspirantes a ocupar un cargo ejecutivo estatal partidario, todos los afiliados y afiliadas que cumplan con las disposiciones estatutarias y legales aplicables a cada caso, conforme a las modalidades establecidas en la convocatoria respectiva, que en todo caso definirá los requisitos y condiciones que deban ser satisfechos. Quién o quienes resulten electos o electas a ocupar el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare, deberán protestar: respetar y hacer respetar y defender los postulados consignados en los Documentos Básicos de Nueva Alianza Hidalgo.

Artículo 34. La elección de quien o quienes ocupen un cargo ejecutivo estatal partidario, la llevará a cabo el Consejo Estatal, de conformidad con el Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo o por designación del Comité de Dirección Estatal en los casos en que así resulte procedente y se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y en lo que en particular disponga la Convocatoria que al respecto emita el órgano de gobierno partidista competente, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. La designación que haga el Comité de Dirección Estatal se hará en los siguientes supuestos:

1. Para cumplir reglas de paridad género.
2. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida.
3. Por inhabilitación, incapacidad, fallecimiento o renuncia o cualquiera otra causa de falta absoluta de aspirante a ocupar el cargo ejecutivo estatal partidario, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de elección de los mismos;
4. Para darle cumplimiento a algún Acuerdo, Resolución o Sentencia que emita la autoridad electoral competente o el órgano Intrapartidista competente.

La designación que el Comité de Dirección Estatal lleve a cabo de conformidad con los anteriores supuestos, deberá ser presentada para su ratificación o nueva elección, en la siguiente Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en que se erija el órgano estatutario facultado para ello.

Artículo 35. Los miembros del Partido y aquéllos afiliados y afiliadas que quieran ocupar algún cargo ejecutivo estatal partidario, deberán registrarse ante la Comisión Estatal, de conformidad con la Convocatoria que para el efecto hubiere aprobado y emitido el Comité de Dirección Estatal y deberá

cumplirse con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente se establezcan, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. Quienes no cumplan con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la Convocatoria respectiva, se tendrán por no registrados y se procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, mediante su publicación en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal del Partido.

Artículo 36. La Convocatoria que se apruebe por el Comité de Dirección Estatal, deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, señalando con toda claridad y siempre en apego a lo dispuesto por el Estatuto del Partido, los términos y condiciones del proceso interno de elección de quienes aspiren a ocupar un cargo ejecutivo partidario estatal, así como el órgano del Partido que lo o los elegirá, debiendo garantizar en ella, la igualdad en el derecho a elegir, mediante el voto, pudiendo ser secreto o abierto.

Cada uno de los integrantes del órgano del Partido que le corresponda elegir a quien o a quienes aspiren ocupar un cargo ejecutivo estatal partidario, emitirá su voto libre y secreto. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta o una única candidatura, fórmula de candidatos y candidatas o planilla, en cuyo caso la votación podrá realizarse en forma económica.

Artículo 37. Una vez que la Comisión Estatal haya recibido la solicitud de registro de quienes aspiren ocupar un cargo ejecutivo partidario, deberá elaborar los Dictámenes correspondientes y turnará aquéllos que sean procedentes, al Comité de Dirección Estatal quien a su vez los remitirá al órgano facultado para elegir a quien o a quienes ocupen dichos cargos ejecutivos estatales partidarios para someterlos a su consideración y elección.

En el caso de que la elección de la que se trate, resulte un empate, deberán efectuarse tantas rondas de votación como sean necesarias.

Los aspirantes podrán solicitar un receso en el desarrollo de la asamblea después de la tercera ronda de votación, para en su caso, plantear una nueva postulación.

Artículo 38. Aquéllos casos no previstos en el presente Capítulo, serán resueltos por el Comité de Dirección Estatal en coordinación con la Comisión Estatal, y sus decisiones serán válidas y legítimas siempre que se encuentren apegadas a los principios generales de derecho.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE NUEVA ALIANZA HIDALGO

Artículo 39. La Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza Hidalgo es el órgano competente para conducir y supervisar los procesos de elección de los Comités Municipales de Nueva Alianza Hidalgo.

Artículo 40. La Convocatoria para constituirse la Comisión Estatal en asamblea ordinaria, deberá publicarse con al menos cuarenta y ocho horas a su realización y para asamblea extraordinaria, deberá publicarse con al menos veinticuatro horas de antelación con el propósito de emitir opinión al Comité de Dirección Estatal, respecto de cualquier forma de participación electoral conjunta que se proyecte en su localidad.

Artículo 41. Para la conducción y organización de los procesos de elección de los Comités Municipales, la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a todos los afiliados y afiliadas, sobre los procesos de elección del o de los cargos ejecutivos partidarios municipales de los que se tratare.

II. Elaborar la Convocatoria para la elección del órgano que se trate observando en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos y en el presente Reglamento.

III. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada para tal efecto.

IV. Dictaminar que el proceso de elección del cargo o de los cargos ejecutivos municipales partidarios del o de los que se tratare, se llevó a cabo apegado al Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo y al presente Reglamento, así como a la Convocatoria que para tales efectos se hayan aprobado.

V. Las demás que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 42. Durante el período del proceso de elección de los órganos partidarios correspondientes, la Comisión Estatal se reunirá de forma ordinaria al menos cada diez días y de forma extraordinaria cuando resulte necesario, a convocatoria de su Presidente o Presidenta. Si éste no convocara a reunirse en Asamblea, ésta podrá reunirse a Convocatoria por escrito de por lo menos dos de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones ordinarias, la Convocatoria deberá ser expedida con al menos tres días de antelación y contendrá el Orden del Día de la Sesión. Tratándose de reuniones extraordinarias, podrá ser expedida con al menos veinticuatro horas de antelación. En ambos casos, la Convocatoria deberá ser publicada, para efectos de notificación, en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal.

Artículo 43. Para que la Comisión Estatal pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 44. Los supuestos normativos que darán lugar a la instalación de la Comisión Estatal, serán los que de manera enunciativa, más no limitativa, se enlistan a continuación:

I. Por fallecimiento de quien ocupa el cargo ejecutivo municipal partidario del que se tratare.

II. Por inhabilitación total o cuando sea parcial, la misma impida que quien ocupa el cargo ejecutivo municipal partidario del que se tratare, no pueda desarrollar sus tareas de manera regular.

III. Por renuncia de quien ocupa el cargo ejecutivo municipal partidario del que se tratare.

IV. Por haber concluido el período de gestión del cargo ejecutivo municipal partidario del que se tratare de conformidad con lo que establece el Estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza Hidalgo.

V. Por haberse creado, por el órgano intrapartidista facultado para ello, un nuevo cargo ejecutivo municipal partidario.

Artículo 45. Podrán ser aspirantes a ocupar un cargo en el Comité Municipal, todos los afiliados y afiliadas que cumplan con las disposiciones estatutarias y legales aplicables a cada caso, conforme a las modalidades establecidas en la convocatoria respectiva, que en todo caso definirá los requisitos y condiciones que deban ser satisfechos. Quienes resulten electos o electas a ocupar el cargo ejecutivo municipal partidario, deberá protestar: respetar y hacer respetar y defender los postulados consignados en los Documentos Básicos de Nueva Alianza Hidalgo.

Artículo 46. La elección de quien o quienes ocupen el cargo ejecutivo municipal partidario, la llevará a cabo el Consejo Municipal, de conformidad con el Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo o por designación del Comité de Dirección Estatal y se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y en lo que en particular disponga la Convocatoria que al respecto emita el órgano de gobierno partidista competente, misma que no podrá contravenir ni rebasar las disposiciones mencionadas. La designación que haga el Comité de Dirección Estatal se hará solamente, en los siguientes supuestos:

1. Para cumplir reglas de equidad y género.
2. Por inhabilitación, incapacidad, fallecimiento o renuncia o cualquiera otra causa de falta absoluta de aspirante a ocupar el cargo ejecutivo municipal partidario, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de elección de los mismos;
3. Para darle cumplimiento a algún Acuerdo, Resolución o Sentencia que emita la autoridad electoral competente o el órgano Intrapartidista competente.

La designación que el Comité de Dirección Estatal lleve a cabo de conformidad con los anteriores supuestos, será provisional y deberá ser presentada para su ratificación o nueva elección, en la siguiente Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en que se erija el órgano estatutario facultado para ello.

Artículo 47. Los miembros del Partido y aquéllos afiliados que quieran ocupar algún cargo ejecutivo municipal partidario, deberán registrarse ante la Comisión Estatal por planilla, de conformidad con la Convocatoria que para el efecto hubiere aprobado el Consejo Estatal y emitido el Comité de Dirección Estatal y deberá cumplirse con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente se establezcan, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. La Planilla

de aspirantes que no cumpla con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la Convocatoria respectiva, se tendrán por no registrados y se procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, mediante su publicación en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal del Partido.

Artículo 48. La Convocatoria que se apruebe por el Consejo Estatal de conformidad con el Estatuto del Partido, deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, señalando con toda claridad y siempre en apego a lo dispuesto por el Estatuto del Partido, los términos y condiciones del proceso interno de elección de quienes aspiren a ocupar un cargo ejecutivo partidario municipal, así como el órgano del Partido que lo o los elegirá, debiendo garantizar en ella, la igualdad en el derecho a elegir, mediante el voto, pudiendo ser secreto o abierto, de conformidad con la norma estatutaria.

Cada uno de los integrantes del órgano del Partido que le corresponda elegir a quien o a quienes aspiren ocupar un cargo ejecutivo municipal partidario, emitirá su voto libre y secreto. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta o una única candidatura, fórmula de candidatos y candidatas o planilla, en cuyo caso la votación podrá realizarse en forma económica.

Artículo 49. Una vez que la Comisión Estatal haya recibido la solicitud de registro de quienes aspiren ocupar un cargo en el comité Municipal de que se trate, deberá elaborar los Dictámenes correspondientes y turnará aquéllos que sean procedentes, al Comité de Dirección Estatal quien a su vez los remitirá al órgano facultado para elegir a quien o a quienes ocupen dichos cargos ejecutivos estatales partidarios para someterlos a su consideración y elección.

En el caso de que la elección de la que se trate, resulte un empate, deberán efectuarse tantas rondas de votación como sean necesarias.

Artículo 50. Aquéllos casos no previstos en el presente Capítulo, serán resueltos por el Comité de Dirección Estatal en coordinación con la Comisión Estatal y sus decisiones serán válidas y legítimas siempre que se encuentren apegadas a los principios generales de derecho.

CAPÍTULO III
DE LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA QUE ORGANICE ELECCIONES INTRAPARTIDISTAS

Artículo 51. En los términos que lo establece la Ley General de Partidos Políticos, el Partido a través de sus Órganos de Gobierno facultados para ello, podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado, la Organización de Procesos de Elección Intrapartidista.

Artículo 52. El Órgano de Gobierno Partidista facultado para solicitar al Instituto Electoral del Estado la organización de alguna elección intrapartidista es el Comité de Dirección Estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción XXXI del Estatuto.

Artículo 53. Para que el tema sea incluido en el orden del día de la sesión que al efecto haya convocado el Comité de Dirección Estatal, deberá ser planteado por una solicitud que presente el propio Comité de Dirección Estatal o bien, un grupo no menor al 50 por ciento de los integrantes del Consejo Estatal; en ambos casos, la votación que decida la solicitud de que se trate, deberá ser al menos, de la mitad más uno de los asistentes a la reunión correspondiente.

Artículo 54. Las elecciones intrapartidistas para las que en su caso, podría ser solicitada la intervención de la Autoridad Electoral, serían la de los siguientes Órganos de Gobierno:

a) El Comité de dirección Estatal.
b) Un Consejo Estatal;
b) Una Convención Estatal; y
c) Un Comité de Dirección Municipal;

Artículo 55. La sesión correspondiente del Consejo Estatal, analizará los motivos que fundamenten la petición para la intervención de la Autoridad Electoral en la organización de un Proceso de Elección Interna, lo que deberá realizarse con apego a la temporalidad que establece la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 56. La solicitud que en su caso se formule al Instituto Electoral del Estado, contendrá los argumentos que a juicio del propio Consejo Estatal, motiven y sustancien la petición que pudiera ser por alguna de las siguientes causas:

a) La existencia de conflictos internos, que imposibiliten el adecuado funcionamiento de los Órganos Partidarios.

b) Cuando exista imposibilidad material para su organización;

c) Cuando no se encuentre integrado el Órgano Partidario competente.

d) Cuando exista causa fortuita o de fuerza mayor.

e) Cuando de la valoración de condiciones que realice el Comité de Dirección Estatal, se advierta la idoneidad de la determinación y que esta sea avalada por el Consejo Estatal.

Artículo 57. En todo caso, la elección que se realice, se llevará a cabo de conformidad con lo que se establece en el Estatuto, los Reglamentos de Nueva Alianza Hidalgo y apegada a lo que describe la Ley General de Partidos Políticos.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la inscripción que realice la autoridad electoral en el libro correspondiente.

SEGUNDO.- Lo no observado por el presente reglamento, será resuelto de conformidad con el Estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza y las determinaciones que al respecto emita el Comité de Dirección Estatal.